



Roj: **STSJ AND 12226/2017 - ECLI:ES:TSJAND:2017:12226**

Id Cendoj: **18087310012017100013**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Granada**

Sección: **1**

Fecha: **18/07/2017**

Nº de Recurso: **9/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **MIGUEL PASQUAU LIAÑO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **SENTENCIA N.º 10**

EXCMO SR. PRESIDENTE.....)

D. LORENZO DEL RÍO FERNÁNDEZ.....)

ILTMOS SRES. MAGISTRADOS.....)

D. JUAN RUIZ RICO RUIZ MORÓN.....)

D. MIGUEL PASQUAU LIAÑO.....)

Asunto Civil 09/2017 . Nulidad de laudo arbitral.

Ponente: Sr. Pasquau Liaño

En Granada, a dieciocho de julio de dos mil diecisiete

Vistos en única instancia por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, integrada por el Excmo. Sr. Presidente y los lltmos. Sres. Magistrados al margen relacionados, los presentes autos de juicio verbal nº 09/2017 de impugnación de laudo arbitral, siendo demandante la mercantil CENTROS MÉDICOS ASISTENCIALES DE MEDICINA INTEGRAL SL, y demandada la mercantil ALLIANZ SEGUROS Y REASEGUROS S.A., estando ambas partes representadas y asistidas por los profesionales que se mencionan en el encabezamiento.

Ha sido Ponente para sentencia el Ilmo. Sr. Don MIGUEL PASQUAU LIAÑO, que expresa el parecer de la Sala.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- Por la representación de CENTROS MÉDICOS ASISTENCIALES DE MEDICINA INTEGRAL SL, se presentó demanda de juicio verbal contra ALLIANZ SEGUROS Y REASEGUROS S.A., en solicitud de nulidad del Acuerdo adoptado con fecha 24 noviembre 2016 por la Subcomisión Andaluza de Vigilancia del Convenio de Asistencia Sanitaria derivada de Accidentes de Tráfico, en su expediente nº SAP 05/2016/08, con base en los hechos y alegaciones que expuso en su demanda. Admitida a trámite la demanda por Decreto de 8 mayo 2017 (previa inhibición a favor de esta Sala por parte de la Sala Civil y Penal del TSJ de Madrid, ante la que se interpuso la demanda), se emplazó a la demandada para que se contestase la demanda, lo que verificó dentro de plazo, dándose cumplimiento a lo previsto en el artículo 42.1.b) de la Ley de **Arbitraje** .

No habiéndose admitido como pertinente más prueba que la documental, no ha sido precisa la celebración de vista..

Segundo.- En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2º del artículo 209 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , se declaran probados los siguientes

### **HECHOS**



1.- Como consecuencia de un accidente de tráfico, la demandante asistió a uno de los perjudicados en el mismo por las lesiones corporales que había sufrido. Rechazado por la demandada (aseguradora del otro vehículo implicado en el accidente) el pago de las facturas de asistencia sanitaria, se interpuso por el perjudicado denuncia, que dio lugar a juicio de faltas tramitado en el Juzgado de Instrucción nº 5 de Chiclana de la Frontera, en el que la hoy demandante se personó ejercitando la acción civil como subrogada del perjudicado, por cesión de éste de sus derechos. Dicha sentencia, entre otros pronunciamientos, condenó a ALLIANZ SEGUROS Y REASEGUROS S.A. a indemnizar a la actora en la cantidad de 1.923,74 € más los intereses, que al parecer han sido pagados en ejecución de dicha sentencia, que devino firme.

2. Con posterioridad ALLIANZ SEGUROS Y REASEGUROS S.A. formuló reclamación contra la hoy actora ante la Subcomisión Andaluza de Vigilancia del Convenio Marco de Asistencia Sanitaria derivada de Accidentes de Tráfico, por quien, en fecha 24 noviembre 2016, acordó ser procedente la devolución por parte de la actora de la cantidad obligada a abonar por la referida sentencia.

3. La actora y la demandada tienen suscrito el referido Convenio Marco para los ejercicios 2014 a 2017, en cuya estipulación cuarta se establece que "Los Centros Asistenciales, así como las Entidades Aseguradoras y el Consorcio de Compensación de Seguros adheridos al Convenio se obligan a someter las diferencias que en la aplicación del mismo puedan surgir a las Subcomisiones de Vigilancia correspondientes".

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La actora, titular de una Clínica Asistencial, que está adherida al Convenio Marco de Asistencia Sanitaria derivada de Accidentes de Tráfico, asistió a una víctima de un accidente de tráfico, y emitió facturas a la demandada por importe de 1.923,74 €, que fueron rechazadas por la Aseguradora demandada por razones que no vienen al caso. Ante dicha circunstancia, la actora en vez de acudir al mecanismo previsto en el artículo 4 del Convenio Marco, sometiendo la discrepancia a la correspondiente Subcomisión de Vigilancia, optó por suscribir con el perjudicado un documento de cesión de sus derechos contra los responsables civiles del accidente (el conductor y su Aseguradora), y personarse como actora civil en el Juicio de Faltas que se siguió por denuncia presentada por el perjudicado, obteniendo sentencia (firme) favorable, que condenó a la Aseguradora al pago de dicha cantidad.

Fue la Aseguradora quien, tras el cumplimiento de la sentencia, sometió la cuestión a la Subcomisión de Vigilancia, acordándose por ésta que procedía la devolución de tal cantidad en aplicación del Convenio Marco.

Por parte de la entidad asistencial se ha interpuesto demanda de nulidad del referido Acuerdo, invocando diferentes causas de entre las previstas en el artículo 41 de la Ley de **Arbitraje**.

Segundo.- Procede resolver con carácter previo una cuestión de singular importancia, decisiva para el presente litigio, que consiste en determinar si la adhesión al Convenio Marco de Asistencia Sanitaria, en su versión vigente para los ejercicios 2014-2017, comporta convenio de sumisión a **arbitraje**, y, paralelamente, si los acuerdos de las Subcomisiones de Vigilancia tienen la naturaleza de laudo arbitral.

Al respecto, ha de partirse de las siguientes consideraciones:

A) Si en las versiones precedentes del Convenio Marco de Asistencia Sanitaria aparecía la denominación de Comisión (y Subcomisiones) de Vigilancia y **Arbitraje**, y se establecía de manera expresa que los Acuerdos de las mismas tenían la consideración de laudo arbitral, en la versión vigente ha desaparecido la mención al **Arbitraje** y de los acuerdos únicamente se dice que son vinculantes para las partes, pero no que tengan la consideración de laudo arbitral. Por otra parte, en la estipulación 4.4 de dicha versión vigente del Convenio, se establece que en caso de incumplimiento de los Acuerdos, "las partes son libres de acudir a la vía judicial para poder hacer efectivas sus pretensiones", sin que por tanto se entienda que tales Acuerdos tengan la fuerza ejecutiva que se atribuye por ley a los laudos arbitrales.

B) Nuestro sistema jurídico no admite una renuncia ex ante (es decir, antes de que surja la contienda) a la tutela judicial efectiva, si no lo es a un sistema homologable, con todas las garantías integrantes del contenido esencial de dicho derecho fundamental, entre las que se encuentran, sin duda alguna, un procedimiento con respeto absoluto de los principios de contradicción e igualdad de partes, como es el procedimiento arbitral contemplado y regulado por la Ley de **Arbitraje**. Es justamente el respeto de dichos principios y garantías procesales lo que justifica de una parte la validez de los convenios arbitrales, y de otra la atribución a los laudos de fuerza ejecutiva similar a la de las sentencias firmes.

C) Distinto del **arbitraje** es la voluntaria sujeción a la decisión de personas, instancias u órganos dirimientes no sujetos a la Ley de **Arbitraje**, como modo preliminar de dirimir controversias, o como forma de completar contratos o negocios jurídicos. En tal caso, los acuerdos o decisiones adoptados por tales personas u órganos



tienen naturaleza puramente convencional, circunscrita al ámbito de aplicación del contrato o Convenio en que se prevean, con valor exclusivamente contractual, pero no jurisdiccional, por lo que su validez, su cumplimiento o su incumplimiento deberán ser en última instancia ventilados en procedimientos judiciales de carácter declarativo.

En el caso del Convenio Marco de Asistencia Sanitaria es claro, a juicio de la Sala, que no existe sumisión a un procedimiento de carácter arbitral, sino una mera obligación de carácter contractual o convencional sobre el modo de proceder en caso de discrepancia, cuyo eventual incumplimiento dará lugar a las consecuencias que se prevean en el propio Convenio, y que en ningún caso son excluyentes de la competencia de los tribunales ordinarios para resolverlas. En definitiva, los Acuerdos de la Comisión de Vigilancia o de sus Subcomisiones no tienen más valor que el propio de un órgano de un ente asociativo previsto en sus estatutos para adoptar acuerdos que enfrenten a los asociados, o de carácter disciplinario, los cuales en absoluto son excluyentes de un último control judicial.

De hecho, analizada la documentación, se advierte que no existe algo que propiamente pueda denominarse procedimiento en el ámbito de la Subcomisión de Vigilancia: tan sólo hay una reclamación y una resolución, sin trámite contradictorio ni prueba, y que ni siquiera está motivada, lo que indica que no se trata de una resolución equiparable a un laudo.

No es, por tanto, que el Acuerdo esté viciado de las causas de nulidad señaladas por el actor en su demanda, sino que el mismo no tiene la naturaleza de laudo, por lo que su cumplimiento, su validez o nulidad, y las consecuencias de su incumplimiento, no pueden ser suscitadas en el marco del procedimiento de anulación de laudos, sino, como cualquier otra cuestión civil, ante la jurisdicción ordinaria en el procedimiento que corresponda.

Tercero.- La consecuencia de todo lo expuesto es que la demanda ha de ser íntegramente desestimada, sin que haya lugar a que la Sala se pronuncie sobre la concurrencia o no de las causas de nulidad invocadas por la actora. La razón no es que tales causas concurren o dejen de concurrir, sino que el Acuerdo impugnado no tiene la consideración jurídica de laudo arbitral, por lo que no es de aplicación lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley, sin perjuicio de que las partes de este procedimiento hagan valer sus pretensiones por los medios que consideren adecuados.

La desestimación de la demanda conlleva la condena al demandante al pago de las costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, actuando como Sala de lo Civil, dicta el siguiente

## FALLO

Q Se desestima íntegramente la demanda interpuesta por CENTROS MÉDICOS ASISTENCIALES DE MEDICINA INTEGRAS S.L. contra ALLIANZ SEGUROS Y REASEGUROS S.A. en petición de nulidad del Acuerdo de la Subcomisión Andaluza del Convenio Marco de Asistencia Sanitaria en Accidentes de Tráfico de 24 noviembre 2016, por no tener dicho acuerdo la consideración jurídica de laudo arbitral.

Se condena a la demandante al pago de las costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes.

Así por esta sentencia, contra la que no cabe recurso ordinario alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.